

6 Obligacion de los pueblos á dar las *aves necesarias* para la provision de casa Real, pagándoles su precio ante todo. (l. 7. ib.)

7 Pero no se les obligue á tener provision excesiva, ni á venderla por ménos de lo que les cueste. (nota 1.)

Y de la misma y del ejército ó armada, pósitos y alolies.

8 El trigo, cebada ú otros bastimentos que se tomaren á los pueblos ú á otras personas particulares para la provision de la Real casa y corte, ejércitos, armadas, pósitos y demas casos en que ha lugar, se paguen de contado á sus dueños, como tambien su acarreo. (l. 8. tit. 16. lib. 5.) — y uno y otro se haga con la justicia distributiva que se expresa. (dicha l. 8.)

PROVINCIAS MARÍTIMAS.

1 Creacion de nuevas provincias marítimas en los parages que se expresan, y facultades de sus Gobernadores y Subdelegados. (l. 22. tit. 16. lib. 7.)

PROVISIONES.

1 Administracion por la Real Hacienda de las de corte, ejército, presidio, marina, y herrages en el modo que se expresa. (nota 2. tit. 16. lib. 5.)

2 En cualesquiera contratas sobre provision de ejército, armada etc. no se pueda imponer ni pactar pena pecuniaria sin su precisa aplicacion al Fisco de la Guerra. (part. de la l. 8. tit. 3. lib. 6.)

PROVISIONES ACORDADAS DEL CONSEJO.

Necesitan quatro firmas para su despacho. (fin de la l. 7. tit. 3. lib. 4.) — v. *Cartas y provisiones.*

PROVISION DE EMPLEOS.

1 Se declaran incapaces de obtenerlos los que hubieren pretendido alguno civil ó eclesiástico del patronato Real por dinero ó cosa que lo valga; y si lo hubieren obtenido sean excluidos de su goce. (§. 23. l. 11. tit. 17. lib. 1.)

2 Prohibicion de pretenderlos por dádivas y promesas; prueba privilegiada de este delito, y pena de los transgresores. (l. 5 y 4. tit. 22. lib. 5.)

3 Para el acierto en la provision de los de justicia pida la Cámara los informes que se expresa. (art. 15. l. 1. tit. 4. lib. 4. y nota 5. ib.)

4 Se escuse proponer á los hijos del país para empleos de justicia en el mismo, y á parientes ó concólegas para un mismo tribunal. (art. 15 y 21. l. 1. tit. 4. lib. 4.)

5 Se excuse en lo posible dar plazas en las Audiencias por primera entrada. (art. 18. l. 1.)

6 Moderacion en proveer las de Alcaldes. (art. 19. l. 1.)

7 Modo de adquirir y dar curso á los memoriales para la provision de dichos empleos. (art. 14. l. 1. y nota 6. ib. y nota 9. tit. 11. lib. 7.)

8 Modo de atender á sus ascensos y traslaciones. (art. 20. l. 1.)

9 Los provistos en empleos saquen sus títulos, y vayan á residirlos en el término que se expresa. (fin de la l. 7. y notas 1 y 2. tit. 22. l. 5.) — v. *Escribanías, núm. 14. v. Patronato Real. v. Piezas y prebendas eclesiásticas.*

PRUEBAS DE ESTATUTO. v. *Piezas y prebendas, números 84 á 86. v. Ordenes militares, núm. 5. v. Real y distinguida Orden, núm. 8.*

PUNTES.

1 Cuidado de los Corregidores sobre su conservacion. (l. 5. tit. 35. lib. 7.)

2 Facultad de los pueblos para construirlos sin imposicion alguna; y se prohibe á los Prelados, Señores territoriales etc., impedirlo á pretexto de tener barcos ú otros derechos en los rios. (l. 7. tit. 20. lib. 6.)

3 Modo de costear los gastos necesarios al reconocimiento de obras que se necesite hacer en ellos, y de evitar abusos en ello. (nota 3. tit. 34. lib. 7.) — v. *Pontazgos.*

4 Prohibicion de exigir los Jueces executores de obras de puentes cosa alguna fuera de las cantidades expresadas en su despacho. (nota 6. tit. 34. lib. 7.)

5 Exención de alcabala y otros impuestos á los operarios empleados en el trabajo de puentes, y á los materiales que necesiten; y facultad de aprovecharse de los pastos, leña y canteras públicas y aun

particulares en el modo que se expresa. (notas 4 y 5. tit. 35. lib. 7.)

6 En las obras mayores de puentes nombren peritos las Reales Academias de las tres nobles artes; y no se hagan sin Real permiso obtenido por la Secretaría de Estado. (nota 7. tit. 34. lib. 7.)

7 La contribucion de puentes es real y comprende á los eclesiásticos. (l. 6. y nota 2. tit. 9. lib. 1.) — v. *Obras públicas.*

Q

QUADRILLEROS DE LA. (v.) *Alcaldes de la Hermandad.*

QUARTA FUNERAL. v. *Funeral, núm. 3.*

QUARTÉLES DE TROPA. v. *Alcaldes, núm. 89. v. Alojamientos, números 26 y 27. v. Milicias, núm. 10.*

DE VECINDARIO. v. *Alcaldes, números 74 á 92.*

QUÉSTORES.

1 No apremien á los pueblos para que vayan á oír sus sermones, ni á los particulares á que exhiban los testamentos de los finados en virtud de carta ó privilegio alguno para llevar mandas inciertas, ó quanto monta la mayor, ó la herencia toda de los interesados. (l. 1 y 2. tit. 28. lib. 1.)

2 Se limitan los privilegios de dichas Ordenes, si los tuvieren, á llevar la sola parte de mostrencos ó bienes inciertos que habria el fisco; salva siempre en los testadores la facultad de excluirlas, y se prohibe á sus Jueces conservadores y Escribanos y á los legos entremeterse en lo dicho. (l. 5. ib.) — v. *Mostrencos, números 1 y 14.*

3 Cesen los quéstoreos de iglesias, monasterios, hospicios y obras pias que lo hicieren con publicacion de indulgencias; y se limiten á pedir en su recinto, pero sin quéstoreos ni publicacion de indulgencias, salvo el privilegio de que los franciscos puedan hacerlo en qualquiera parte en el modo dicho. (l. 5. ib.)

4 Se declara la aptitud de los mendicantes *ex regula* para quéstorear; y se previene el modo de hacerlo. (§. 5. l. 10. y notas 5 á 7. ib.)

5 Facultad de los pueblos para suministrarles de propios los situados, ú obvenciones aprobadas por sinodal para los sermones de quaresma, adviento, semana Santa, celebracion de misas etc. (art. 5. l. 10. ib.) — v. *Propios, núm. 152.*

6 Los mendicantes por constitucion necesitan para quéstorear previa licencia del Consejo, y deben usar de ella en el modo que se indica. (art. 1 y 5. l. 10. ib.)

7 No se permita quéstorear en estos reynos á eclesiásticos seculares ó regulares extranjeros sin la licencia del Consejo, ni se dé pase á los breves que los autoricen, ni el Nuncio dé semejantes facultades. (l. 11. y notas 4 y 9. ib.)

8 Los Corregidores no lo consientan, ni les permitan internarse. (nota 10. ib.)

9 Las licencias del Consejo para pedir limosna para santuarios, hermitas etc. se limiten al territorio del santuario; salvo la colecta para el Apóstol Santiago, y Virgen del Pilar, que puede hacerse en todo el reyno, y la de Monserrat en el principado de Cataluña con las cautelas que se expresan. (l. 7 y 9. y nota 1. ib.)

10 Y se recojan las dadas en contrario, y se castigue á los que sin licencia expresa del Consejo pidan en la Corte, ó su rastro y sitios Reales. (l. 8. y nota 2. ib.)

11 Reglas para la quéstoreacion en todo el reyno con destino á la edificacion del santuario de Cobadonga en Asturias. (nota 5. ib.)

12 Trages y calidades de los santeros ú hermitaños para residir en sus hermitas, y pedir limosnas para su culto. (l. 6. ib.)

QUIEBRAS.

1 Contra los que quebraren ó faltaren á sus créditos, y se ausentaren, se proceda del mismo modo que contra los alzados, salvo para declararles ladrones y su persecucion criminal. (l. 5 y 6. tit. 52. lib. 11.)

2 Modo de proceder contra estos no asentándose. (fin de la l. 6. y nota 1. ib.) — v. *Cesion de bienes.*

QUÍMICA. v. *Farmacia.*

QUINTAS. v. *Servicio militar.*

R

REAL HACIENDA.

Sus jueces competentes.

1 Privativa jurisdiccion del Superintendente de la Real Hacienda en causas de defraudacion de rentas Reales y millones, con derogacion del fuero militar, y los de Inquisicion, Cruzada, casa Real ú otro alguno. (l. 4. tit. 9. lib. 6.)

2 Se declara su facultad para visitar por sí y sus dependientes las casas y sitios Reales, los coches del Real servicio etc. para la aprehension de fraudes, declaracion del comiso, y castigo de los delinquentes. (dicha l. 1.)

3 Debe nombrar por Subdelegados suyos en asuntos de Rentas y sus incidencias á los Intendentes de ejército ó provincia. (art. 4. l. 2.)

4 Puede avocar los autos originales de las Subdelegaciones para seguirlos en la Superintendencia general con las apelaciones á la Sala de millones del Consejo de Hacienda, ó á la junta de tabacos (suprimida) segun los casos. (art. 5. l. 2.)

5 Los Superintendentes y Subdelegados de la Real Hacienda tienen en sus causas jurisdiccion privativa, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, y con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (l. 6. tit. 10. lib. 6.)

6 Y en todas las causas de transgresion de Rentas, con facultad á ejercer su jurisdiccion contra militares, y de proceder á su castigo segun se expresa. (l. 5. tit. 9. lib. 6.) — debiendo estos no estorbar, y si auxliar sus providencias para la aprehension de fraudes. (l. 4. y notas 1 y 2. ib.)

7 Y en general les toca el conocimiento, con inhibicion de las Chancillerías, y apelaciones al dicho Consejo, en quanto diga relacion á la Real Hacienda, su cobro, incidencias y anexidades, y efectos de realengo, cuyo dominio alodial pertenezca á aquella, como tambien el de pleytos sobre laudemios de bienes alodiales del Real Patrimonio. (l. 7. tit. 10. lib. 6.)

8 Nuevo encargo á los Intendentes sobre su privativa jurisdiccion en causas de Rentas y sus incidentes gubernativos. (art. 1. l. 5. y nota 5. tit. 9. lib. 6.)

9 El de Valencia y sus Juzgados de rentas conocen privativamente en todo lo del Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda, y puede aquel hacer practicar las cabrecciones cada diez años, ó quando lo juzgue conveniente para aclarar las regalías. (l. 8. tit. 10. l. 6. tit. 9. lib. 6.)

10 El dicho Intendente conoce de los derechos de amortizacion y sello, y Real Acequia de Alcira con las apelaciones al referido Consejo. (l. 9. y §. últ. de la 16. ib.) — v. *Amortizacion.*

11 El Intendente Juez protector de la renta de poblacion del Reyno de Granada conoce privativamente en el juicio de posesion de los vinculos fundados con bienes sujetos á dicho censo. (nota 6. tit. 9. lib. 6.) — v. *Censos, números 53 á 65.*

12 Los Intendentes en las causas de su conocimiento pueden apartarse, con anuencia del Superintendente, del dictamen de los Alcaldes mayores, sin embargo de ser estos sus Asesores ordinarios en todos los negocios de su dotacion. (art. 2. l. 2.)

13 Las dichas facultades de los Intendentes se entienden con los Gobernadores Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. l. 5.)

Sus dependientes: nombramiento, remocion y preeminencias de estos.

14 El Superintendente de la Real Hacienda nombraba Subdelegados; les prescribia sus obligaciones, y podia removerlos. (princ. y art. 1. l. 2. tit. 9. lib. 6.)

15 Se declara no haber lugar á la remocion de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas, que obtengan Real titulo, sin darles audiencia; quedando al Superintendente y demas Xefes ó juntas de rentas la remocion de los que sirvan con su nombramiento respectivo. (l. 8. ib.)

16 Se separe de sus destinos á todos los dependientes de Rentas por sospecha vehementemente de infidencia. (nota 10.)

17 Obligacion de los Contadores de rentas á zelar la conducta de sus dependientes dando cuenta al Intendente. (art. 35. l. 3.)

18 Y los Administradores generales ó particulares cuiden de sus subalternos, y hagan á los Intendentes las propuestas para sus ascensos. (art. 2. cap. 5. ib.)

19 Los Intendentes deben remitir todas estas propuestas al Superintendente, salvo las que se hicieren para plazas de estanqueros. (art. 5. cap. 2. l. 5. ib.)

20 Los Intendentes zelen sobre los Subdelegados de su distrito; modo de hacer las propuestas de estos, de formar listas de sus nombres, y de darles licencia. (art. 2. cap. 2. l. 5. y notas 5 y 4. tit. 9. lib. 6.)

21 Son Jueces privativos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, en causas civiles ó criminales de sus dependientes, quando procedan de sus officios; y en las demas estan estos sujetos á la jurisdiccion ordinaria. (l. 6. y nota 5.) — pero esta no puede prender á dependiente alguno de Rentas, sin dar inmediatamente cuenta á sus Gefes, ni usar de voces preceptivas para pedir certificaciones etc. á la de Rentas, que es privilegiada é independiente en su tanto. (notas 7 y 8.)

22 Modo de emplear en Rentas á los que sirvieren en qualquier carrera ó ramo. (nota 12. ib.) — v. *Militares, números 50 y 51.*

23 A los nombrados para servir interinidades de empleos de la Real Hacienda ó subalternos que sirvan en encargos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, se les abone sobre el sueldo de su empleo la mitad del exceso de la dotacion del interino. (notas 15 y 14. ib.) — v. *Ministros, núm. 14.*

24 Se prohibe á los empleados en el servicio de la Real Hacienda separarse de sus destinos sin Real licencia baxo la pena que se expresa. (l. 10. ib.)

25 Los dependientes de Rentas son libres de cargas concegiles y vecinales. (art. 63. l. 7.) v. *Alojamientos, núm. 12. v. Armas, números 9 y 10.*

26 Los empleados en rentas Reales estan exéntos de levas, quintas y milicias. (l. 18. tit. 31. lib. 12.) — v. §. 12. art. 35. l. 14. tit. 6. lib. 6.

27 Los Intendentes deben zelar que se guarden á los dependientes de Rentas sus privilegios, y para ello pueden exhortar á cualesquiera Capitanes Generales. (art. 25. cap. 4. l. 5. y art. 65. l. 7.) — y se recuerda la observancia de sus privilegios. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

28 Las facultades y obligaciones de los Intendentes cerca de sus dependientes se entiendan con los Gobernadores, Subdelegados de las nuevas provincias que se expresan. (art. 29. l. 5. tit. 9. lib. 6.)

29 Se observe con los Administradores de la Lotería lo mismo que se practica con los demas empleados en Rentas. (nota 9. ib.)

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III. Y CABALLEROS DE ELLA.

1 Creacion de la Real y distinguida Orden de Carlos III. baxo la advocacion de la Concepcion, y baxo del patrocinio de S. M. como su Gefe y Gran Maestro. (princ. y art. 1 á 5. l. 12. tit. 5. lib. 6.)

2 Número de Caballeros Grandes Cruces y de Pensionados. (art. 4. l. 12.)

3 Tratamiento de Excelencia á los Grandes Cruces, y recepcion á unas y otras plazas. (art. 23. l. 12.)

4 Fondo de pensiones para los Pensionados, y cantidad de estas. (art. 24. l. 21.)

5 Establecimiento de pensiones sobre varias rentas eclesiásticas á favor de sus caballeros. (nota 18. tit. 4. lib. 1.)

6 Nombramiento de un gran Chanciller de la Orden; y sus obligaciones. (art. 27. l. 12. tit. 5. lib. 6.)

7 Junta ó Asamblea de la Orden; sus individuos y subalternos, y sus facultades. (art. 32. l. 12.)

8 Calidad de pruebas para entrar en la Orden; y modo de hacerlas. (art. 35 y 34. l. 12.)

9 Juramento á la recepcion, y obligacion anual de sus individuos. (art. 37 y 38. l. 12.)

10 No se confiera el matrimonio á individuo de la Orden sin permiso de la Asamblea; y se inhibe al Consejo de Ordenes de dar semejantes licencias. (nota 11. tit. 5. l. 6.) — v. *Esponsales, núm. 9.*

11 Adjudicacion de los negocios de la Orden á la Secretaría de Estado. (art. 35 y 36. l. 12. tit. 5. lib. 6.)

REAL PATRIMONIO.

1 Los Escribanos de juzgados de Corte ó Chancillería notifiquen

al fiscal los pleytos tocantes al patrimonio Real ó fisco, en que no hubiere parte, para que los siga de oficio. (fin de la l. 8. tit. 41. lib. 12.)

2 Los Intendentes son Jueces privativos en causas del Real patrimonio con la sola dependencia del Superintendente de la Real Hacienda en lo gubernativo, y de su Consejo en lo contencioso. (§§. 9 y 12. l. 19. tit. 3. lib. 1.)—v. *Consejos*, números 153 y 157. v. *Real Hacienda*.

3 Los Fiscales salgan á la defensa del patrimonio y Jurisdiccion Real, y no se lleven derechos por los Escribanos de Concejo ó Audiencia en estas causas so pena del quatro tanto. (l. 27. tit. 1. lib. 3.)—v. *Fiscales*, números 6 y 7.

REBELDES. v. *Reos*.

RECEPTADORES DE MALHECHORES.

1 Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que receptaren á malhechores. (l. 1. tit. 18. lib. 12.)

2 Destruccion de las fortalezas cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias. (l. 2. ib.)

3 Se observe en todo el reyno la ordenanza de Sevilla, que manda expeler de su tierra á viva fuerza á los receptadores de malhechores. (l. 5. ib.)

4 Revocacion del privilegio de Valdezcaray ú otro semejante sobre inmunidad de los malhechores acogidos á algun pueblo. (l. 4. ib.)

5 Prohibicion de receptar á delinquentes y deudores en fortalezas castillos etc.; su remision á las Justicias, y castigo del transgresor por caso de Corte. (l. 5. ib.)

6 Obligacion de las Justicias á extraerlos de dichas fortalezas etc. á do se acogieren. (l. 6. ib.)—v. *Asilo*. v. *Fuerzas*, núm. 3.

7 Penas corporales de los que en sus casas, heredades etc. reciben, encubran ó socorran á malhechores. (l. 7. ib.)

8 Penas pecuniarias de los mismos, y su irremisible exacción con derogacion de todo fuero. (l. 8. ib.) v. *Alzamientos*.

RECEPTORES Y RECEPTORIAS.

De las Audiencias.

1 Exámen, eleccion y calidades de los Receptores ordinarios de las Audiencias. (l. 2. tit. 24. y l. 1. tit. 28. lib. 5.)

2 Exámen de los de segundo número, ó extraordinarios, su nombramiento, y modo de servir sus oficios. (l. 2. y nota 1. tit. 28. lib. 5.)

3 Prohibicion de servir por substituto, y nulidad de las cédulas dadas en contrario. (l. 5. tit. 28. ib.)—y de dar pension por oficio alguno de las Audiencias. (l. 5.)

4 Las renunciaciones de oficio de Receptor y Escribanos de la Audiencia puedan hacerse con la cláusula de retencion ó sin ella. (l. 4. ib.)

5 Habiendo Receptores sean preferidos para las receptorias á los Escribanos; no vivan con los Ministros de la Audiencia ó Jueces del pleyto para que fueren proveidos; y el Escribano, criado doméstico, que se proveyere para receptoria, sufra la pena que se expresa. (l. 5. ib.)

6 Se declara su preferencia sobre otra qualquier persona para la provision de toda clase de negocios. (l. 6. ib.)

7 Preferencia de los de primer número á los de segundo en el modo que se previene. (l. 10. ib.)

8 No sean proveidos en receptorias para negocios de deudos, pagnaguados y otros que se expresan. (l. 7. ib.)

9 Juramento de los Receptores ántes de salir á sus receptorias; y prohibicion de pasar á otras sin evacuar las primeras segun se expresa. (l. 8. ib.)

10 Siendo necesario enviar letrado para hacer probanzas ó ser executor se le tasan sus salarios. (fin de la l. 8. ib.)

11 Modo de encargar al Receptor que estuviere en alguna receptoria el nuevo negocio que ocurra en la comarca. (l. 9. ib.)

12 Prohibicion de llevar mas de un negocio, y de excusar el turno que les toca para tomar otro; y modo de proceder quando les quepan los de pobre. (l. 11. ib.)

13 Prohibicion de activar los negocios para que llegue la receptoria; y obligacion de evacuar prontamente las que les toquen sin esperar otras. (l. 12. ib.)—pero la pueden esperar quando fueren proveidos á juramento de calumnia; y se les prohibe ceder á otro, sin mandato de la Sala, las que les hubieren tocado. (l. 15. ib.)

14 Casos en que el Receptor, á quien se repartió negocio, no pierde su turno para ser proveido en otro. (l. 14. ib.)

15 Orden que han de observar los Receptores despedidos de negocios; y sus obligaciones en el uso de sus oficios, y en el llevar de sus derechos. (l. 15. ib.)

16 Los Receptores guarden las leyes y aranceles que tratan de sus derechos y salarios (part. de la nota 9. tit. 12. lib. 7.)—Se les prohibe recibir de los litigantes cosas de comer ó presentes, y el dilatar su partida por negociacion. (l. 16. tit. 28. lib. 5.)

17 Modo de proceder en caso de recusacion de algun Receptor. (l. 17. ib.)

Del Consejo.

18 Reduccion de su número; conservacion de turno á los propietarios para su nombramiento; calidades de los nombrados; modo de ejercer su oficio en las comisiones que les tocaren; y repartimiento de estas. (l. 1. y notas 1 á 6. tit. 22. lib. 4.)

19 Tasacion de sus dietas en estas; y prohibicion de llevar escribientes á ellas. (l. 2. y nota 7. ib.) v. *Consejos*, núm. 140. v. *Repartidor*, etc.

RECONVENIONES. v. *Contestacion*, números 2 y 3. v. *Excepciones*.

RECURSOS DE (v.) *Fuerzas de nulidad ó injusticia notoria*.

Casos en que han lugar ó no por razon de la causa ó del Tribunal.

1 No han lugar los recursos de nulidad ó injusticia notoria en los pleytos que pueden admitir segunda suplicacion. (princ. de las ll. 1 y 2. tit. 23. lib. 11.)—v. *Suplicaciones*, núm. 2.

2 Ni de sentencias dadas en juicios posesorios. (§. 1. l. 2. ib.)

3 Ni de las definitivas mandadas executar sin embargo de suplicacion. (§. 2. dicha l. 2.)

4 Ni de auto interlocutorio, salvo si es irreparable en definitiva. (§. 5. ib.)

5 Ni en causas criminales. (l. 5. ib.)

6 Pena del letrado que firma dichos recursos siendo improcedentes. (§. 4. l. 2.)

7 Se admiten de la Audiencia de Mallorca. (l. 20. tit. 22. lib. 11.)

8 Y del Consejo de las Ordenes para el de Castilla. (l. 3. tit. 25. lib. 11.)

9 Pero el de Guerra los substancie por sí en el modo que se expresa. (§§. 15 á 15. l. 4. tit. 25. lib. 11.)

10 Se declara su admision y depósito en causas seguidas en Consulados. (§. 16. dicha l. 4.)

Su conocimiento, y modo de substanciar los procedentes.

11 Toca su conocimiento á la Sala segunda de Gobierno del Consejo. (l. 15. tit. 2. lib. 9. y princ. de la l. 1. tit. 25. lib. 11.)

12 Depósito ó caucion juratoria, segun la calidad de las personas, que ha de preceder á su admision en los casos en que procede. (l. 1. y §. 5. de la 2. ib.)

13 Se declara qual sea la cantidad en los interpuestos de sentencias de Consulados, y el modo de hacer su depósito. (l. 15. tit. 2. lib. 9. y §. 16. l. 4. tit. 25. lib. 11.)

14 Y la aplicacion de esta pena. (l. 1. y §. 5. de la 2. tit. 25. lib. 11.)

15 Aplicacion al Fisco de la Guerra de la parte que en ellos pertenece á la Cámara. (§. 17. l. 4. ib.) v. *el art. 24. l. 10. tit. 5. lib. 6.*

16 El recurso de injusticia notoria no ha lugar en pleytos vistos por el Consejo de Hacienda. (art. 1. l. 16. tit. 10. lib. 6.)

RECUSACIONES.

De Jueces inferiores.

1 Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados en causas civiles y criminales para substanciarlas segun se expresa. (l. 1. tit. 2. lib. 11.)

2 Juramento del acompañado, y su obligacion en la prosecucion del pleyto. (l. 2. ib.)—v. *Aseores*, núm. 2. v. *Auditores*.

Y de Alcaldes del Crimen en comision, Jueces de provincia, y de los de hijosdalgo, Contadores mayores etc.

3 Los Alcaldes del Crimen y los de Casa y Corte, yendo en comision, pueden ser recusados como Jueces ordinarios, y obtenerse para ello provision en el Consejo, y para que otorguen, si se apelare. (l. 20. ib.)

4 Los Alcaldes de Corte, recusados en negocios de provincia, pueden acompañarse con letrados. (l. 21. ib.)

5 Modo de proceder á la vista y determinacion de las recusaciones de los Alcaldes de Corte que conocen en apelacion de lo civil. (ll. 22 y 25. ib.)

6 Pena de la parte que no alegó causas bastantes, ó no probó las alegadas que lo eran. (dicha l. 22.)

7 Modo de proceder á la vista y determinacion de las recusaciones de Alcaldes de Corte que asistieren á lo criminal habiendo visto el pleyto en lo civil. (l. 24. ib.)

8 Nombramiento de Oidor para las recusaciones de Alcaldes ó Notarios de hijosdalgo. (l. 15. ib.)

9 Y de acompañado para Notario en puntos de alcabalas. (dicha l. 15.)

10 Modo de hacer la recusacion de Contadores mayores y Oidores de su Contaduría. (l. 14. ib.)

11 Conocimiento en el Consejo de la de los Comisarios de la Contaduría. (nota 3. ib.)

Y de los Ministros de Tribunales superiores.

12 Modo de recusar á los Consejeros, Oidores y Alcaldes de Corte ó Audiencias. (l. 3.)

13 Pena del que en la recusacion de Consejero, Presidente ú Oidor alega causas no bastantes. (l. 3. ib.)

14 Su aumento y aplicacion. (l. 7. ib.)

15 Y prohibicion de remitirla. (fin de la l. 9. ib.)

16 Pena del que no prueba las causas de recusacion de Presidente, Oidor ú Alcalde; y aplicacion de dicha pena. (l. 4. ib.)

17 Su aumento y nueva aplicacion; y se declara la que deba darse á la parte aumentada. (ll. 6 y 7. ib.)

18 En las recusaciones puestas en vista, cuya improcedencia no se declaró hasta en la revista, ha lugar esta pena. (fin de la l. 17. ib.)

19 Se prohibe remitir estas penas. (fin de las ll. 9 y 17.)

20 Pena del que se aparta de la recusacion ántes de pronunciarse sobre ella. (§. 8. l. 19. ib.)

21 La pena del que no prueba la recusacion debe depositarse ó afianzarse segun los casos. (l. 6. ib.)

22 Y siendo la parte pobre basta la caucion juratoria de pagarla si llega á mejor fortuna. (l. 8. ib.)

23 Modo de admitir y probar las recusaciones puestas despues del término prefixado á su admision. (l. 6. ib.)

24 Se prefixa para ella la conclusion. (dicha l. 6.)—y se declara por tal el transcurso de treinta dias desde que empezó á verse el pleyto en los de segunda suplicacion, en los de vista y revista en remision, y en los que se ven con Jueces de otra Sala. (ll. 15 y 17. ib.)

—Y generalmente en todos. (princ. de la l. 19. ib.)—Se limita el término para la regular admision á los quince dias anteriores al señalado para votar el pleyto aunque no se verifique. (l. 26. ib.)

25 Prohibicion de recusar por causas anteriores á los Jueces que votaron y remitieron el pleyto. (l. 25. ib.)

26 Y de admitir recusacion alguna firmada la sentencia para definitiva. (l. 9. ib.)

27 El tercer opositor coadyuvante no puede usar de la recusacion sino dentro de los mismos términos que el principal. (l. 17.)

28 Ni los privilegiados para pedir restitution de prueba puedan oponer recusaciones fuera de dichos términos. (l. 18. ib.)

29 No se admita á prueba en segunda instancia sobre causas de recusacion alegadas en la primera. (l. 17. ib.)

30 Modo de admitir en revista las de Consejeros, Presidente, Oidores ú Alcaldes que fueron Jueces en vista. (§. 1. l. 19.)

31 Y la de Juez que se dió por no recusado, y se suplicó de la sentencia, ó la de Juez recusado segunda vez en el progreso de la causa. (l. 17. y §. 3. de la 19.)

32 Las peticiones de recusacion de Consejeros, Presidente, Oidores ú Alcaldes deben ir firmadas de letrado. (§. 3. l. 19.)

33 Y concebirse en términos decentes y no ofensivos. (§. 6. l. 19.)

34 En las recusaciones se deben especificar las causas de amistad ó enemistad, grados de parentesco etc. (§. 4. l. 19.)

35 Se declara en qué grado de consanguinidad ó afinidad no es admisible la de Consejero ó Alcalde de Corte. (nota 4. ib.)

36 Término que ha de darse para la prueba de recusacion, y número de testigos que admite cada pregunta (l. 9. ib.)

37 No se prueba la recusacion por el simple allanamiento de la parte contraria. (§. 7. l. 19.)

38 Pero sí por la declaracion del ministro recusado, que ha de jurar y responder á las preguntas no criminosas. (l. 10. ib.)

39 Y ha lugar á suplicacion del auto en que se declaró por no recusado. (l. 10. ib.)—pero sin dar traslado de la respuesta del Ministro del Consejo. (núm. 1.)

40 Las recusaciones de Presidente y Oidores se han de leer y proveer en el Acuerdo. (l. 12. ib.)

41 Y las de Jueces de la Sala plena de Alcaldes de Corte en ella y su Acuerdo. (nota 3.)

42 De la de Oidor que vió pleyto con los Alcaldes, por faltar algunos de estos, ó por discordia, conocen Presidente y Oidores y no los Alcaldes. (l. 11. ib.)

43 Pero de la de Consejero nombrado para ver pleyto con Alcaldes conoce el Consejo y los Alcaldes. (nota 2. ib.)

44 Casos en que los del Consejo y Oidores pueden nombrar letrados para ver las recusaciones, á los que solo se puede recusar una vez. (l. 6.)

45 Pena del que en esta lo hiciere sin justa causa; y pronunciamiento sobre ella sin lugar á suplicacion. (dicha l. 6.)

46 Durante la recusacion puede seguirse el pleyto hasta definitiva en el modo que se expresa. (ll. 16 y 17. ib.)

REDEDION DE CAUTIVOS.

1 No se paguen derechos de almojarifazgo, ni otros algunos por los ganados ú otras cosas dadas para redencion de cautivos, ni se exijan á estos. (ll. 1 y 2. tit. 29. lib. 1.)

2 Modo y precio de comprar los moros que posean cristianos para rescatar con ellos á los cautivos. (l. 5. ib.)

3 Continúen las órdenes redentoras en la quèstacion para redencion de cautivos; y no la impidan las justicias sin embargo de las paces hechas con las Potencias musulmanas, argelinas etc.; pero se haga dicha quèstacion con las precauciones que se expresan. (ll. 4 y 5. notas 1 á 4. ib.)

4 Y se prohibe hacer aplicaciones de obras pias á redencion de cautivos; y los caudales procedentes de la coleccion queden á disposicion de S. M. por la Secretaría de Estado para emplear en dicha redencion, y objetos análogos á ella. (l. 6. ib.)

REDIEZMOS. v. *Diezmos*, núm. 17.

REFACCION DE LOS ECLESIÁSTICOS. v. *Abastos*, núm. 5. v. *Arbitrios*, núm. 25.—y de la tropa. v. *Abastos*, núm. 4.

REGALIAS DE S. M.

1 Prohibicion de enseñar doctrinas contrarias á las regalías de S. M. (princ. de la l. 5. §§. 3 y 4. l. 4. nota. tit. 5. lib. 8.)

2 Juramento que ha de prestarse á la recepcion de grados académicos para preservar las regalías. (nota 2. ib.)

3 Se declara regalía de S. M. crear y consumir oficios públicos con administracion de justicia ó sin ella. (l. 21. tit. 7. lib. 7.)—Sobre otras regalías. v. *Leyes*, núm. 3. v. *Minas*, números 20 y 21. v. *Mostrencos*. v. *Patronato*. v. *Piezas*, núm. 20. v. *Principado de Cataluña*, núm. 5. v. *Propios*, núm. 14.

REGATONES. v. *Abastos de la Corte*. v. *Oficiales*, núm. 26.v. *Revendedores*.REGENTES. v. *Audiencias*. v. *Chancillerías*.REGIDORES. v. *Oficiales*, números 15 y sig.

REGICIDIO.

1 Prohibicion de enseñar la doctrina del regicidio y tiranicidio ni aun con título de probabilidad. (l. 5. tit. 4. lib. 8.)

2 Juramento que ha de hacerse en las Universidades para su observancia. (dicha l. 5.)

3 Los Seminarios y las Ordenes regulares cumplan la prohibicion. (dicha l. 5.)

4 Los censores regioes no permitan defender tal doctrina. (§. 6. l. 4. tit. 5. lib. 8.)

5 Juramento de los Cancelarios del Estudio de Salamanca cerca de ello. (§. 2. l. 20. tit. 7. lib. 8.)

REGISTRADOR MAYOR Y SUS TENIENTES EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

1 El Registrador mayor ponga Tenientes en las Audiencias; y en su rebeldía le nombren de su cuenta Presidente y Oidores; y el dicho Teniente haga el registro, y lleve los derechos de él con arreglo á lo que se expresa. (1. 1. tit. 21. lib. 3.)

2 Sitio y modo de hacer el registro; y prohibición de llevar cosa alguna por la busca de ellos. (1. 2. ib.)

3 No se permita sacar el registro de su lugar ni de poder del Registrador; y en los casos necesarios se haga allí el concierto de las copias con sus originales por el Escribano á presencia del Registrador. (1. 3. ib.)

REGISTRO DE (V.) Ganado. v. Cria de caballos, núm. 28.

REGISTRO Y SELLO DE LAS CARTAS REALES, Y PROVISIONES DEL CONSEJO Ú OTRAS.

1 El registro y sello de las cartas Reales, y provisiones del Consejo ú otras, se haga por el que tenga el sello y registro en el modo que se expresa. (1. 1. tit. 15. lib. 4.)

2 Obligación del Registrador mayor ó su Teniente en la Corte para los registros de cartas Reales y provisiones del Consejo. (1. 4. y fin de la 11. ib.)

3 No se registren ni sellen cartas Reales ni provisiones del Consejo sin sentar sus derechos en el modo y para el efecto que se expresa. (1. 5. ib.)

4 Debe ponerlos de su mano junto á el sello y sin expresiones generales; tasa de estos derechos; y para su pago se declaran por una persona marido y muger, padre é hijos, ó madre é hijos. (1. 11. y notas 1 y 2. ib.)

5 Se declara para dicho efecto cada ciudad ó villa por un Concejo, aunque tenga muchos; y cada Concejo, por tres personas. (1. 12. ib.) — Y siendo de diversas jurisdicciones los Concejos, se gradue por sí á cada uno, no pasando de tres el número de ellos. (dicha 1. 12.)

6 Requisitos que han de preceder para el sello y registro de las provisiones del Consejo. (1. 6. ib.)

7 Y para el sello de qualesquiera cartas Reales y provisiones. (1. 7. ib.)

8 Observancia de lo mandado sobre la letra de los despachos, asiento de derechos etc. para el registro y sello de cartas y privilegios. (1. 8. ib.)

9 No se dé por el Registro y Sello traslado ó copia auténtica ni noticia alguna extrajudicial, sin expresa orden del Consejo, de los despachos y provisiones suyos librados de oficio. (1. 10. ib.)

10 Se declaran las cartas Reales que se han de sellar con el sello mayor, y no con el de la puridad. (1. 2. ib.)

11 Uso del sello mayor en todos los oficios tocantes al oficio de Chanciller mayor, so pena de nulidad. (1. 5. ib.)

12 No se sellen ni registren despachos algunos para Jueces de comisión del Consejo ú otros Tribunales sobre materia en que puede haber condenación para penas de Cámara, sin la toma de razón de dichas comisiones por el Fiscal. (1. 9. ib.)

RELATORES EN GENERAL.

Sus calidades, nombramiento ó remoción.

1 Edad y estudios necesarios para ejercer el oficio de Relator. (1. 6. tit. 1. lib. 11.)

2 Provisión de Relatores para el Consejo y Sala de Alcaldes. (1. 1. tit. 20. lib. 4.)

3 Exámen y juramento que ha de preceder á la recepción de Relatores en el Consejo ó Audiencias. (1. 1. tit. 25. lib. 5.)

4 Las Relatorias se provean uniformemente en todo el reino en las personas de los requisitos que se expresan, y por oposición y concurso abierto; y modo de suceder el elegido en los papeles y pleytos encomendados á su antecesor. (1. 2. y fin de la 1. 4 y 1. 10. tit. 20. lib. 4. y 1. 9. tit. 25. lib. 5.)

5 Remoción de Relatores apareciendo inhábiles despues de examinados y aprobados. (1. 2. tit. 25. lib. 5.)

6 No se den futuras sucesiones de padre á hijo ú otras en Relatorias, ni se ponga persona que supla por el impedido ó ausente; y se repartan sus negocios entre los demas. (dicha 1. 2. tit. 20. lib. 4.)

7 El substituto de Relator debe haber hecho y obtenido aprobación de oposición, ó sufrir el exámen que se expresa; y este exámen no sirva para obter la propiedad, quedando esta sujeta al concurso. (1. 3. tit. 20. lib. 4.)

8 El Consejo de Hacienda no nombre supernumerarios sin sueldo y con obción á la vacante, y se arregle á las leyes del reino. (nota 1. tit. 20. lib. 4.) — ni los puedan tener los jueces inferiores. (1. 10. tit. 14. lib. 5.)

Sus obligaciones.

9 Los Relatores del Consejo juren guardar el secreto de lo acordado en él hasta su publicación. (fin de la 1. 6. tit. 5. lib. 4.)

10 Escriban de su mano y firmen de su nombre, despues de leídas en Consejo las peticiones, los autos y decretos que hubieren de extender. (nota 2. tit. 7. lib. 4.)

11 Saquen por sí mismos y en sus casas las relaciones, y traten bien á los litigantes. (1. 11. tit. 25. lib. 5.)

12 Y expresen en ellas el nombre, edad, vecindad y otras calidades de cada testigo. (1. 12. ib.)

13 Se declaran los extremos que han de expresarse en las relaciones para recibir á prueba ó definitiva, y el modo de hacerlo. (1. 15.)

14 Pena del que errare cosa substancial en la relación del hecho. (2. part. 1. 2. tit. 25. lib. 5.)

15 Los Relatores del Consejo y Audiencias no reciban procesos sin encomendárselos, ni se los den los Escribanos, ni les entreguen proceso alguno para relatar sin estar firmados por bastantes los poderes de las partes; y lo expresen así en la relación. (1. 4. tit. 7. lib. 4.)

16 No reciban peticiones sin firma de la parte ó sus Procuradores. (nota 5. tit. 7. lib. 4.)

17 No puedan dar á otro los procesos que se les han encomendado sin licencia del Presidente y Oidores. (2. part. 1. 5. tit. 7. lib. 4.)

18 Los del Consejo activen el despacho de los expedientes fiscales, de oficio y pobres, por los medios que se expresan. (nota 5. tit. 16. lib. 4.)

19 Asistan al Consejo diariamente á las horas de despacho so la pena que se expresa. (1. 5. tit. 20. lib. 4.)

20 Tengan en él arcas con sus llaves para la custodia de procesos y papeles. (nota 2. tit. 20. lib. 4.)

21 Distribución de Relatores por Salas en el Consejo á imitación de las Chancillerías, y repartimiento de pleytos entre ellos para su pronto despacho, salvo los de Consejo pleno, cuya encomienda toca al Presidente. (1. 5. tit. 20. lib. 4.)

22 Turno y alternativa que han de observar los de Sala de Gobierno. (nota 5. tit. 20. lib. 4.)

23 Su obligación á pasar prontamente los expedientes con sus acuerdos á las Escribanías de Cámara, sin detenerlos á título de sus derechos. (nota 4. tit. 20. y nota 2. tit. 21. lib. 4.)

24 Los Secretarios y no las partes entreguen los expedientes á los Relatores en el modo que se expresa; y no entreguen á aquellas los papeles sin mandato del Consejo; y los Relatores devuelvan los expedientes á dichos Secretarios. (1. 7. tit. 20. lib. 4. y nota 2. tit. 21. lib. 4.)

25 Asistencia de los Relatores en los días de Acuerdo, y diariamente en las Salas en el modo y para el fin que se expresa. (1. 5. tit. 25. lib. 5.)

26 Modo de encomendar los pleytos á los Relatores; casos en que ha de hacerse la relación por escrito ó de palabra, y concierto de esta dentro del término que se expresa etc. (1. 6. ib.)

27 Término para sacar y concertar las relaciones en causas fiscales. (1. 10. ib.)

28 Modo de repartirlos los procesos de hidalguía, los en que es interesado algun Ministro de la Sala, y generalmente otro qualquiera. (1. 7. ib.)

29 Se prohibe toda negociación en dicho repartimiento, y se prescribe la pena del Relator que solicite la encomienda de alguno. (1. 8. ib.)

30 Se prohibe á todo Relator vender proceso alguno que le estuviere encomendado, so pena de perderlo y privación de oficio. (1. part. 1. 9. ib.)

Sus derechos y preeminencias.

31 Derechos de los Relatores de los Consejos y Sala de Alcaldes; su percepción previa la tasa; su asiento en el lugar y modo que se expresa; su obligación á dar cartas de pago de lo recibido á cuenta;

REMISION DE DELINQUENTES Á SUS JUECES Y DE UNOS Á OTROS REYNOS.

1 El delinquente debe ser remitido al lugar en que hizo el maleficio, pidiéndolo el acusador; y los gastos de conducción sean á costa del malhechor ó del querrelloso, ó de los oficiales de Justicia del lugar en que fuere hallado. (1. 1. tit. 36. lib. 12.)

2 Y pueden para ello ser extraídos de qualquier lugar privilegiado. (1. 2. ib.)

3 Remisión de delinquentes de Portugal, acogidos en España, ó al contrario en los casos que se expresan. (1. 5. y 1. 4. princ. á §. 6.)

4 En las que se comprehenden los que mandaron perpetrar el delito. (§. 8. 1. 4.) — y los delitos de desercion y otros que se indican. (§. 6. 1. 5. y nota 1. ib.)

5 Modo de pedir á dichos reos los Tribunales superiores ó inferiores. (§. 1. 1. 4.) — y el Ministerio de Estado. (§. 6. 1. 5.)

6 Casos en que no se descuentan los gastos de su manutención. (nota 2. ib.)

7 Remisión reciproca de delinquentes entre Castilla y Navarra. (1. 6. ib.)

8 Modo de entregarse las Cortes de Madrid y Versalles los reciprocos delinquentes, sus efectos, dinero etc.; y precauciones en caso de haber obtenido asilo. (1. 7. ib.)

9 Entrega del Marroquí, delinquente en estos reynos, á su Gobierno en el modo que se expresa. (1. 9. ib.)

10 En causas de infracción á bandos públicos cese toda remisión de extrangeros transeuntes ó domiciliados, y sean castigados estos por las Justicias ordinarias. (1. 8. ib.)

RENTAS REALES.

1 Desempeño de las alcabalas, tercias, servicio ordinario y extraordinario, y quatro medios por ciento, salvo los renovados que se hubieren enagenado de la Corona por títulos de ventas perpetuas ó al quitar. (1. 6. tit. 14. lib. 10.)

2 Redención de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados de la Corona á cargo de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda en el modo que se expresa. (§. 7. 1. 12. tit. 14. lib. 10.) — v. *Incorporacion. v. Oficios públicos, números 95 y sig.*

3 Pena de los que hicieren ligas, conciertos y monopodios en sus tratos en perjuicio de las rentas Reales. (1. 10. tit. 12. lib. 12.) — ó para que no se arrienden. (1. 11. ib.) — ó hagan donaciones ú otros trasposos fraudulentos. (ll. 4 y 5. tit. 7. lib. 10.) — v. *Arrendamientos, números 1 y 2. v. Emplazamientos, núm. 12. v. Juros.*

4 El arrendador, cogedor ó fiador de rentas Reales que se llamare á la Corona en causas tocantes á ellas pierda todos los bienes. (1. 2. tit. 10. lib. 1.) — v. *Cesiones, núm. 2. v. Prelados, núm. 7. v. Real Hacienda.*

REOS AUSENTES Ó REBELDES.

1 Modo de proceder contra reos ausentes ó rebeldes en general. (1. 1. tit. 37. lib. 12.) — y los Alcaldes de Corte y Chancillerías contra reos ausentes de ella. (1. 2.)

2 Las sentencias contra poderosos rebeldes se executen en la parte pecuniaria de daños etc. (1. 5. ib.)

3 Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes. (1. 5. ib.)

4 Pero nadie sea dado por enemigo en rebeldía sin preceder prueba legitima, y hasta pasados tres meses de la condenación, y á petición del acusador. (1. 4. ib.)

REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS.

1 Elección y nombramiento de Repartidor de negocios en las Audiencias; sus calidades, y obligación de su oficio. (1. 1. tit. 29. lib. 5.)

2 Orden que ha de observar el Repartidor; y obligación de los Escribanos en las receptorías para probanzas cometidas á Receptores. (1. 2. ib.)

3 Libro que ha de tener el Repartidor para la provisión de negocios por turno, y elección de Receptores. (1. 3. ib.)

REPARTIMIENTO Y COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

Su repartimiento.

1 Los Escribanos de Concejo, ú otros que tengan poder especial para ello, hagan cada uno en su jurisdicción los padrones de peché-

y prohibición de llevarlos en negocios de oficio, fiscales, y de pobres. (ll. 8 y 9. y nota 5. tit. 20. lib. 15. art. 29. tit. 21. lib. 4. y 1. 16. tit. 25. lib. 5.)

52 Y de recibir por criado ú otra persona los que les tocan. (dicha nota 5. tit. 20. lib. 4.)

53 Los Relatores asienten en los procesos los derechos que llevan; den á las partes conocimiento de ello, y el que percibiére excesivos sufra la pena que se expresa. (1. 14. tit. 25. lib. 5.)

54 Los Relatores de Consejos y Audiencias no gravén á las partes con derechos por hacer el memorial. (1. 14. tit. 21. lib. 4.)

55 Ni cobren de la parte presente los derechos de la ausente ó del rebelde. (1. 15. tit. 25. lib. 5.)

56 Pero si la parte recusare al Relator, pague por entero los derechos al recusado, aunque este no haya visto ni trabajado en el pleyto. (1. 6. tit. 20. lib. 4.)

57 Los Relatores sean preferidos á los Escribanos de las Audiencias en funciones y concurrencias. (1. 4. tit. 25. lib. 5.)

De la Sala de Alcaldes de Corte.

58 Creación de una tercera relatoría para dicha Sala; aumento de sueldo á los tres de ella, y causas en que no pueden llevar derechos. (1. 15. y nota 55. tit. 27. lib. 4.)

RELIGIOSOS.

Su admisión, profesion y ordenaciones.

1 Dictámen del Consejo, aprobado por S. M., sobre la edad para la admisión de los Religiosos, é intervencion del Obispo del territorio para su profesion. (§. 26. 1. 1. tit. 26. lib. 1.)

2 No se les den testimoniales para ordenarse fuera del reino, y las Justicias y Prelados impidan la transgresion. (nota 6. tit. 27. lib. 1.)

Su trage, clausura y quästuation.

3 Siendo hallados de noche á deshora y sin su trage puedan ser prendidos por las Justicias para entregar á sus Prelados. (1. 4. tit. 9. lib. 1.)

4 No se les permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno; y los Prelados y Tribunales zelen su cumplimiento con arreglo al Concilio de Trento. (ll. 5 y 4. tit. 27. lib. 1. y nota a.)

5 Ni se les permita residir en los pueblos con casa poblada á pretexto de administrar haciendas y labores del convento. (1. 5. ib.) — O de entender en recolección de frutos etc. (1. 6. ib.) — O de establecer enseñanza pública consiguiente á fundación alguna. (nota 2. ib.)

6 Pero esto no se entiende con los confesores de monjas, viviendo segun se expresa. (nota 5. ib.)

7 Ni con los religiosos de San Francisco para la recolección de limosnas en el modo que se previene. (nota 4. y cap. 4. de la 1. 8. ib.)

8 Modo en que pueden pedir las. (ll. 4 y 5. tit. 28. lib. 1.) — v. *Quästiones.*

9 Ni se entienda dicha prohibición en los destinados á la administración de los bienes de las comunidades con las cautelas y prevenciones que se expresan. (cap. 6. l. 8.)

10 Modo de dar licencia á los religiosos para salir de la clausura á sus negocios, y de pernóctar fuera de ella sin necesidad de expresar la causa de su salida. (2. part. 1. 5. l. 7. y art. 7. l. 8.)

11 Las Justicias zelen el cumplimiento de las órdenes sobre clausura. (nota 5. ib.)

Respeto que se les debe, y sus preeminencias.

12 Respeto con que se debe tratar á los religiosos. (art. 8. l. 8. ib.)

13 Los religiosos, capellanes del ejército ó armada, pueden disponer *inter vivos et mortis causa* del peculio adquirido con este título en la forma que se expresa. (1. 9. ib.) — sobre sus bienes en comun. v. *Iglesias. v. Manos muertas.*

Sus prohibiciones.

14 No pueden ser Abogados, Alcaldes ni Escribanos en causas temporales ó de legos. (1. 5. tit. 9. lib. 1.)

15 Ni Agentes, solicitadores ó Procuradores. (ll. 1 y 2. tit. 27. lib. 1.) — salvo para cobro de rentas etc. pertenecientes á religiosos del mismo orden. (nota 1. ib.) sobre sus sucesiones. v. *Esta palabra, números 15 y 16.*